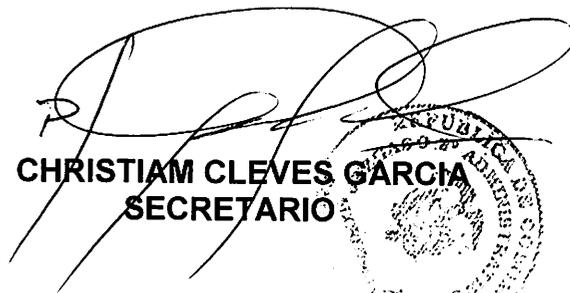


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)
Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 111

03 DE OCTUBRE DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2015-00079-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR LUIS DUEÑAS BALLESTEROS	NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL	02/10/2017	CORRE TÉRMINO DE TRASLADOS T	1
2	2017-00033-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FERNANDO GOMEZ RAMIREZ	CREMIL	02/10/2017	CONCEDE RECURSO APELACIÓN	1
3	2014-00247-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELA YANETH SALAS MOSQUERA	NACIÓN-U.A.E. DIAN	02/10/2017	CONCEDE RECURSO A'PELACIÓN	1
4	2016-00099-00	POPULAR	LUIS ARTEMIO DIUSA NARANJO	DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS	02/10/2017	VINCULAR SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL MARITIMOS	1


CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN : 2015-00079-00
ACTOR : OSCAR LUIS DUEÑAS BALLESTEROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 537

Buenaventura, dos (02) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

Mediante oficio No. 2017004237035581/MD-CGFM-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 del 22 de septiembre de 2017, el Director de la Junta Clasificadora de la Armada Nacional Capitán de Navío Carlos Arturo Rodríguez Espinosa, allega al proceso copia íntegra del formulario No. 4 de evaluación y clasificación de desempeño del segundo semestre del año 2013.

En aras del principio de economía y celeridad procesal, el Despacho corre traslado a las partes de las pruebas allegadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el termino de tres (03) días a las partes y al Ministerio Público de la prueba allegada al proceso, relacionada en la parte considerativa de esta providencia, para que ejerzan el derecho que les asiste.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, el Despacho dispondrá sobre las demás etapas de este medio de control.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA

Buenaventura, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. 536

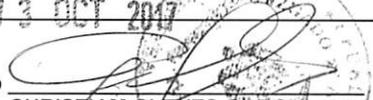
Expediente : 2017-00033-00
Demandante : LUIS FERNANDO GOMEZ RAMÍREZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Según constancia secretarial que antecede da cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 112 a 105 del cdno único, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 129 del 13 de septiembre de 2017, proferida por este despacho, es por lo anterior que se concede dicho recurso en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>111</u> , el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día <u>03 OCT 2017</u>	
EL Secretario	 CHRISTIAM CLEVES GARCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA

Buenaventura, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. 878

Expediente : 2014-00247-00
Demandante : ÁNGELA YANETH SALAS MOSQUERA
Demandado : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la revisión del expediente el Despacho da cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 190 a 199 del cuaderno principal, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 128 del 12 de septiembre de 2017, proferida por este despacho, es por lo anterior que se concede dicho recurso en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

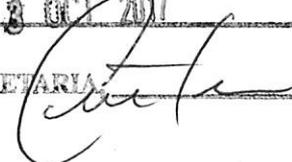

ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 110

De 3 OCT 2017

LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN 76-109-33-33-002-2016-099-01
DEMANDANTE LUIS ARTEMIO DIUZA NARANJO
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL POPULAR

Auto de Sustanciación No. 879

Buenaventura, dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Mediante escrito que obra a folios 288 a 297 del cdno. 2, la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, interpuso recurso de reposición contra la providencia del 22 de agosto de 2017, que la vinculó al proceso, al estimar que existe falta de competencia del juzgado para conocer del presente asunto, así como otras inconformidades relativas al trámite procesal.

- En primera instancia, el Despacho estudiará el pertinente a la falta de competencia que tiene para resolver el asunto, ante la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esgrima que de conformidad con el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., como la entidad vinculada es una autoridad del orden nacional, debe remitirse al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

La norma que señala lo enrostrado por la vinculada, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

....

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

En principio, debemos decir que la Apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura tiene razón porque al tratarse la entidad “...de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.”, según el artículo 1 del Decreto 4165 de 2011, se entiende como una autoridad del orden nacional y por consiguiente el Juzgado no tendría competencia para asumir el conocimiento de este proceso.

Empero no debe olvidarse que cuando se admitió el proceso, el 25 de julio de 2016, no se había solicitado su comparecencia en el escrito introductorio, y solo cuando se estudiaron las pruebas aportadas en el decurso procesal, se estimó necesaria su vinculación. En ese orden de ideas, la competencia debe mantenerse en este Juzgado en aras del principio **PERPETUATIO JURISDICTIONIS**. Por ejemplo, en el libro Código General del Proceso Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Dupre Editores páginas 241 y 242, se dice sobre este principio lo siguiente:

“... ”

Esta disposición quiso consagrar el principio general de la perpetuatio jurisdictionis, inclusive para el factor subjetivo con la sola excepción allí mencionada. No obstante como lo único que está vigente en materia de factor subjetivo es cuando interviene un estado extranjero o un diplomático se tiene que la excepción pasó a ser regla general.

En desarrollo de esta disposición, si la competencia se radicó obedeciendo al factor subjetivo y la persona que inicialmente intervino deja de ser parte en el proceso y quien le sucede no goza de fuero especial, sigue conociendo el mismo juez; de igual manera, si se inició un proceso y la con fuero especial comparece después de tal oportunidad, tampoco se alterara la competencia que atenderá a los factores existentes cuando comenzó la actuación, salvo que se trate de agentes diplomáticos y de asuntos contenciosos, ya que en tal hipótesis si el proceso lo conocía la Corte, al retirarse el diplomático regresará al juez que sea competente de acuerdo con las reglas generales o conocerá esta Corporación sui hay intervención sobreviniente de una persona con tal calidad y el proceso se surtía, por ejemplo ante un juez del circuito.”

Quiere decir lo anterior, la alteración de competencia establecida en el artículo¹ 27 del C.G.P., solo es viable en la medida en que en el asunto, se involucren personas con fuero como son los diplomáticos, de resto se mantiene la competencia que se observó cuando se inició el proceso.

Sobre el criterio anterior, aunque en vigencia del Código de Procedimiento Civil, ha sido defendido en boca del Consejo de Estado² de la siguiente forma:

“... ”

¹ ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A

Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 27001-23-31-000-1998-00444-01(23546), Actor: CARLOS MURILLO AGUALIMPIA Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Lo anterior encuentra fundamento en el denominado principio de la “perpetuatio jurisdictionis”, el cual si bien como lo ha manifestado esta Corporación no es absoluto³, lo cierto es que, como regla general, tanto la jurisdicción y la competencia se determinan de conformidad con la situación de hecho y las normas aplicables al tiempo de la demanda, de forma tal que su alteración resulta improcedente, salvo disposición legal que de manera expresa diga lo contrario, excepciones que, como se vio, no ocurrieron en el presente caso.”

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-755 de 2013, ha defendido este principio para casos de tutela donde se vincule en el trámite nuevas entidades, bajo la siguiente argumentación:

“...

18. También ha sostenido que hay una vocación a perpetuarse en la competencia de los jueces de tutela para resolver las solicitudes de amparo sobre las que ya hubieran avocado conocimiento. La Corte Constitucional también ha usado el principio en mención (perpetuatio jurisdictionis), por ejemplo en el auto 080 de 2004, para sostener que un juez constitucional competente para conocer de una tutela, al que se le había asignado el conocimiento de la misma, no podía luego declararse incompetente para conocer del asunto sobre la base de que debía vincular a otras autoridades, o de que estas habían sufrido un cambio de naturaleza.[37] Dijo, en específico: “[...] siguiendo el criterio de interpretación sostenido por la Corte Constitucional, en este caso se dará aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis, de donde se deriva la regla, conforme a la cual, una vez radicado el conocimiento de un proceso de tutela en determinado despacho judicial, si el juez considera necesario vincular a otros sujetos para la debida protección de los derechos fundamentales, resulta inadmisibles trasladarlo a otro en razón del cambio de naturaleza de las entidades demandadas”. Este mismo principio se ha aplicado a casos iguales, en lo relevante, en numerosos pronunciamientos.[38]”

En conclusión, tenemos que la vinculación de otras autoridades o partes en el transcurso de un proceso, bien sea en sede de tutela o de juicios ordinarios, no altera la competencia que se estableció al momento de iniciarse comoquiera que esta se estableció con los hechos y normas aplicables para la época en que se emitió el auto admisorio. En ese sentido, el Juzgado en la providencia del 25 de julio de 2016, en la que admitió el libelo, solo contaba con elementos de juicio para convocar como demandados al Departamento del Valle y al INCIVA, y con ellas se trabó la litis; otra cosa es que el decurso procesal motivo la convocatoria de otras entidades como la impugnante y el Distrito de Buenaventura, sin embargo, se reitera, esa circunstancia no invalida lo actuado y menos altera la competencia de esta dependencia judicial para continuarlo y decidirlo, según se vio en precedencia.

Por consiguiente, el vicio de competencia alegado no tiene asidero y por lo tanto será desestimado.

- El segundo punto, lo refiere la recurrente en el sentido de decir que el traslado otorgado por el Juzgado omitió conceder el término de veinticinco (25) días adicional que establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. y que en ese sentido se le violó el debido proceso.

Sobre el particular, esta Instancia señala que no se le ha quebrantado ningún derecho a la demandada, por el contrario su vinculación se ciñó al ordenamiento jurídico colombiano. En

³ Ver entre muchos otros pronunciamientos, Auto del 4 de septiembre de 2008, Exp: 35701.

efecto, tenemos que la vinculación de la Agencia se dio en los términos del artículo 61 del C.G.P. que reza:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

La norma citada tiene por propósito vincular al proceso las partes, en la modalidad de activa o pasiva, para así resolver de fondo el proceso, sin que existan reproches desde el punto de vista del derecho de contradicción y defensa. La citación de las partes según el canon anterior debe hacerse con la demanda y si no se hiciera así, el juez lo hará con el auto admisorio. El último escenario, que es el acontecido aquí, es el contemplado en el inciso segundo y señala que el Juez puede citarlos de oficio o petición de parte, hasta antes de dictar sentencia de primera instancia. En lo que se refiere al ejercicio del derecho defensa, se tiene el que tuvo el demandado para el traslado de la demanda. Sobre este aserto, el traslado del citado en aplicación del art. 61 del C.G.P., es bueno ahondar de la mano del libro del Dr. Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, páginas 359 a 360:

“...

Importante es resaltar que cuando el inciso segundo del art. 61 del CGP señala que si la integración del litisconsorcio se realiza avanzado el proceso “concederá a los citados el mismo término para que comparezcan” y se remite al término “de comparecencia dispuesto para el demandado” de que se habla en el inciso primero, en modo alguno está partiendo del supuesto de que el citado a integrar la parte lo hará en la posición de demandado, pues no significa que este plazo solo opera cuando se cita a un litisconsorte necesario pasivo, como ligeramente se podría pensar.

En absoluto, sea que se integre a un litisconsorte necesario activo, es decir que venga a ser parte demandante o a uno pasivo, el llamado siempre contará con ese plazo para efectos de que se presente, ora como demandante, ora como demandado, las peticiones que estime pertinentes especialmente en materia de pruebas.

Para efectos de saber dentro de que plazo puede ejercitar esos derechos, el Código acogió, también para el litisconsorte que debe ocupar la posición de demandante al igual que para el que debe ocupar la de demandado, un término idéntico al que, dentro del respectivo proceso se tuvo como de traslado de la demanda y, de no existir expresamente ese traslado, como sucedería en el proceso

ejecutivo singular, el que dispuso el demandado para excepcionar de fondo.”

Tomando como referencia el artículo 61 del CGP y la cita doctrinal, se hace evidente que el traslado concedido al integrado al contradictorio solo se refiere al de la contestación de la demanda, y no puede entenderse que deba adicionarse el de veinticinco (25) días contemplado en el inciso quinto del artículo⁴ 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego que ese tiene aplicación directa en procesos contencioso administrativos y no en el especial de la ley 472 de 1998. Entenderlo así equivaldría a que con la citada norma se adicionó el término de traslado no solo de los procesos adelantados vía ley 1437 de 2011, si no los de las acciones de cumplimiento y tutela, lo que indudablemente no aconteció o por lo menos el legislador no lo quiso así.

Entenderlo como lo quiere hacer ver el recurrente, sería en el fondo ampliar los términos de la ley 472 de 1998, lo que a todas luces riñe con los principios que la orientan según el artículo 5, que no son otros, como los de celeridad y economía.

Por tal razón, esa norma, el art. 199, cuando no se trate de procesos que se tramiten bajo la égida de la ley 1437 de 2011, solo es una referencia para la forma de notificar, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, criterio que también es recogido por el Dr. Hernán Fabio López Blanco en la obra antes citada⁵:

“ ...
Destaco que la previsión de esta norma acerca de que “el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzaran a correr al vencimiento del termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”, no tiene cabida en los procesos civile3s pues es

⁴ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

⁵ Pág. 344.

disposición exclusiva del campo contencioso administrativo, debido a que la remisión que hace el art. 291 es tan solo a "la forma" de hacer la notificación que no cobija la contraproducente ampliación del termino en 25 días únicamente para los procesos contencioso administrativos."

En ese sentido, no puede decirse que se esté violando el debido proceso, que se esté desconociendo la jurisprudencia o que exista una indebida notificación, por el contrario, el proceder del Despacho se ciñe al ordenamiento jurídico colombiano y sobre todo le da relevancia a la naturaleza de la acción popular, que debe sustentarse en principios procesales como son la celeridad y la economía, en atención a los derechos que están vilo como son los colectivos, por lo que entender una extensión en el traslado de la demanda, además de no haber sido contemplado expresamente por parte del legislador para la 472 de 1998, significaría equiparar su trámite al ordinario de la ley 1437 de 2011, lo que aminoraría la eficacia del mecanismo procesal.

Ahora, decir que se quebranta al derecho de defensa y el de contradicción al no habersele suministrado las pruebas que obran en el plenario, dicha irregularidad ya fue subsanada con la contestación que obra a folios 327 a 334 del cdno. 2, en la que se observa una oposición directa a las pretensiones del escrito introductorio las cuales serán estudiadas en la sentencia.

Por lo tanto, las observaciones enrostradas no están llamadas a prosperar y por consiguiente no se repone el auto del 22 de agosto de 2017.

En lo pertinente a la petición de vinculación de la Sociedad Portuaria Terminales Marítimos del Pacífico S.A., por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura Estando, la encuentra procedente el Despacho luego de la lectura del material probatorio que obra en el plenario, en especial de la Resolución⁶ No. 0704 del 2 de junio de 2017, folios 375 a 387 del cdno. 2, donde se dice en el artículo primero de la parte resolutive lo siguiente:

“...
ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad portuaria Terminales Marítimos del Pacífico S.A. identificada con Nit. 901007311-6 concesión portuaria para embarcadero a fin de operar el muelle ubicado en la Bahía interior de Buenaventura, contiguo al parque Néstor Urbano Tenorio. La concesión para embarcadero que se torga por el presente acto administrativo prestará servicio al público en general.”

En estas condiciones, de acuerdo a lo indicado en precedencia se precisa la vinculación de la Sociedad Portuaria Terminales Marítimos del Pacífico S.A., como demandado dentro del presente proceso, dándole aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto No. 285 del 22 de agosto de 2017, por las razones anotadas.

⁶ “Por la cual se otorga una concesión portuaria para embarcadero a la Sociedad Portuaria Terminales Marítimos del Pacífico S.A.”

2.- VINCULAR A LA SOCIEDAD PORTUARIA TERMINALES MARITIMOS DEL PACIFICO S.A. como parte demandada dentro del proceso.

3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la **SOCIEDAD PORTUARIA TERMINALES MARITIMOS** por intermedio de su gerente o representante legal, o a quien haga se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código y correrle traslado de la demanda por el termino de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que considere pertinentes, conforme lo ordenan los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

Se le remitirán todas las pruebas que obran en la foliatura para que se pronuncie sobre ellas, si a bien lo considera.

4.- RECONOCER PERSONERIA jurídica a la Dra. Andrea Stefania Merlano Castellanos, identificada con C.C. 1.047. 441. 277 y T.P. No. 253.641 del C.S. de la J., como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, según poder que obra a folio 297 del cdno. ppal.

NOTIFIQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 133
De 03 OCT 2017
LA SECRETARIA. 
